



Roj: **AATS 11072/2014 - ECLI: ES:TS:2014:11072AA**

Id Cendoj: **28079140012014800049**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2014**

Nº de Recurso: **231/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

AUTO DE ACLARACIÓN

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Antonio V. Sempere Navarro** ,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 23 de septiembre de 2014 esta Sala dictó Sentencia resolviendo el recurso de casación **231/2013** , cuyo fallo es el siguiente:

1) Estimamos parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación Letrada de CSIT-UNION PROVINCIAL- COLACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO, FEDERACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES MADRID, y la Presidenta del Comité de Empresa de la CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA CAM, contra CONSEJERIA DE SANIDAD y AGENCIA PARA LA FORMACIÓN INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SANITARIOS PEDRO LAIN ENTRALGO.

2) Casamos la sentencia 433/2013, de 10 de junio de 2013, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid .

3) Declaramos que la decisión extintiva notificada por la AGENCIA PARA LA FORMACIÓN INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SANITARIOS PEDRO LAINENTRALGO al comité de empresa, con fecha 14 de diciembre de 2012, debe calificarse como "no ajustada a Derecho".

4) Condenamos a la AGENCIA PARA LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SANITARIOS PEDRO LAIN ENTRALGO a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, absolviéndole de la petición principal de la demanda.

5) No ha lugar a la imposición de costas.

SEGUNDO. - Por escrito de fecha 1 de diciembre de 2014, el Letrado del la Presidenta del Comité de Empresa de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, D. Hipolito , sin cita especial de norma concreta, interpone "recurso de aclaración" frente a la referida sentencia, que le había sido notificada el 28 de noviembre.

TERCERO.- Interesa el escrito de referencia que se subsane el "error de transcripción" observado en el apartado 4 del Fallo, donde debiera aparecer condenada no solo la Agencia pedro Laín Entralgo sino también la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su vigente redacción dispone que:

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.



2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario Judicial cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial.

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla".

SEGUNDO.- Esta Sala entiende que la sentencia respecto de la cual se solicita aclaración no genera dudas sobre su alcance:

a) En el Fundamento de Derecho Octavo se da cumplida cuenta de las razones por las que se ha producido la subrogación empresarial entre la Agencia y la Consejería.

b) En el Fundamento de Derecho Décimo ("Resolución del recurso") se concluye que "hemos de declarar que el despido colectivo enjuiciado no es ajustado a Derecho, estimando así la petición subsidiaria contenida en el recurso de casación interpuesto por la representación de los trabajadores".

c) En el apartado 1 del Fallo se indica que estimamos parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación "contra CONSEJERIA DE SANIDAD y AGENCIA PARA LA FORMACIÓN INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SANITARIOS PEDRO LAIN ENTRALGO".

Por tanto, la sentencia muestra claramente que la calificación del despido como "no ajustado a Derecho" implica la condena a la Agencia y, por subrogación, a la Consejería de la Comunidad de Madrid.

De hecho, con posterioridad a la sentencia, ha comparecido ante esta Sala el Letrado de la Comunidad de Madrid presentando escrito en el que realiza la opción contemplada por el art. 56.1 ET y 110.3 LRJS "por la indemnización de los trabajadores".

TERCERO.- Ello no obstante, siendo la referida omisión en el apartado 4 del Fallo un error manifiesto, conviene proceder a su rectificación.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Rectificar el error omisivo detectado en el apartado 4 del Fallo de la sentencia dictada poniendo fin al recurso de casación **231/2013**, el cual queda redactado del siguiente modo: "4) Condenamos a la AGENCIA PARA LA FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SANITARIOS PEDRO LAIN ENTRALGO Y A LA CONSEJERÍA DE



SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, absolviéndoles de la petición principal de la demanda".

Devuélvanse las actuaciones , con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio V. Sempere Navarro hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ